Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 16/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 397/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE SANIDAD.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: sanidad, salud pública, medidas de participación ciudadana, silencio, respuesta tardía.

R CTBG
Número: 2026-1086 Fecha: 16/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de diciembre de 2024, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN (en delante MAEC), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00099371):

   «Respecto a las medidas que los Estados deben adoptar o abstenerse de adoptar para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta sus obligaciones concurrentes en virtud de los tratados de fiscalización internacional de drogas: la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (en su forma enmendada); el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988; Partiendo de la base de que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre la forma en que los Estados han

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

cumplido sus obligaciones en materia de derechos humanos en el contexto de la política de drogas y de conformidad con el derecho de participación significativa, solicito la siguiente información:

- Medidas legislativas y de otro tipo adoptadas y aplicadas, incluidos arreglos y mecanismos institucionales, para facilitar la participación de las personas y grupos afectados en el diseño, la aplicación y la evaluación de las leyes, políticas y prácticas en materia de drogas».

Dicho Ministerio no dio respuesta a la petición en el plazo legalmente establecido por lo que el interesado interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) resuelta por doble silencio en sentido estimatorio de las pretensiones formuladas — expediente 808/2025; resolución R CTBG 863/2025, de 17 de julio —.

2. En el marco de las actuaciones de seguimiento del cumplimiento de lo resuelto por este Consejo, en noviembre de 2025 el MAEC informa al interesado que procede a dar traslado de su petición al MINISTERIO DE SANIDAD competente por razón de la materia. Trascurrido el plazo de un mes sin recibir respuesta de dicho Ministerio, el interesado, entendió nuevamente desestimada su petición por silencio, interponiendo, con fecha 31 de enero de 2026, nueva reclamación ante este Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 24[2] LTAIBG.

3. El 10 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. Con la misma fecha, mediante correo electrónico, el Ministerio de Sanidad informa que el traslado desde el MAEC no se perfeccionó, por lo que no obra en su poder documentación alguna en relación con dicho expediente. El 16 de febrero de 2026, este Consejo remite a dicho Ministerio la solicitud de acceso — que es registrada con el número GESAT 00001-00114057— recibiéndose respuesta al trámite con fecha 3 de marzo de 2026. Dicha respuesta se acompaña de copia de la resolución de 27 de febrero de 2026 y del justificante de su notificación al reclamante. La resolución acuerda conceder el acceso en los siguientes términos:

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1086 Fecha: 16/10/2026

«(...) Una vez analizada la solicitud, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas considera que procede conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud

(...)

En relación con la información solicitada sobre las medidas adoptadas para facilitar la participación de las personas y grupos afectados en el diseño, aplicación y evaluación de las leyes, políticas y prácticas en materia de drogas, se informa que la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (DGPNSD), como centro directivo integrado en el Ministerio de Sanidad, desarrolla sus funciones en el marco de la normativa vigente en materia de drogas y otras adicciones, dando cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado en virtud de los tratados internacionales de fiscalización de drogas y del ordenamiento jurídico interno, con pleno respeto a los derechos humanos.

En dicho ámbito, la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de normas se articula a través de los mecanismos generales previstos en el ordenamiento jurídico, en particular en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. Entre dichos mecanismos se encuentran:

– La consulta pública previa, mediante la cual se recaba la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones antes de la elaboración de un proyecto normativo.

– El trámite de audiencia e información pública, dirigido a los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados por un proyecto normativo ya redactado, directamente o a través de organizaciones o asociaciones que los representen, así como a cualquier otra persona o entidad que desee formular aportaciones.

Asimismo, desde febrero de 2021, se facilita la participación en consultas europeas, permitiendo recabar la opinión de sectores sociales, grupos de interés, asociaciones empresariales y sindicales, expertos, ciudadanía en general y administraciones públicas.

La información sobre los procesos de participación pública en el ámbito del Ministerio de Sanidad puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.sanidad.gob.es/normativa/portada/home.htm

R CTBG
Número: 2026-1086 Fecha: 16/10/2026

[redacted]

Por lo que respecta al diseño, aplicación y evaluación de las políticas y prácticas en materia de drogas, la participación de la Administración General del Estado, las comunidades y ciudades autónomas y la sociedad civil se articula a través de los órganos colegiados y mecanismos de cooperación del Plan Nacional sobre Drogas, entre los que se encuentran la Conferencia Sectorial, la Comisión Sectorial y el Consejo Español de Drogodependencias y otras Adicciones (CEDOA), de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de órganos colegiados y cooperación interadministrativa.

Estos espacios institucionales permiten la coordinación territorial, el intercambio de información y la incorporación de aportaciones de los distintos actores implicados en la definición, desarrollo y seguimiento de las estrategias y planes de acción en materia de drogas y otras adicciones».

4. El 4 de marzo de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1086 Fecha: 16/10/2026

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre las medidas adoptadas para facilitar la participación ciudadana de afectados en el diseño aplicación y evaluación de las actuaciones tanto legislativas como materiales en la adopción de políticas sobre drogas.

   El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha notificado resolución en la que concede el acceso a la información solicitada, sin que el reclamante haya presentado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido al efecto.

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, si bien es cierto que la petición de acceso se dirigió a un Ministerio no competente por razón de la materia — el MAEC—, dicho Ministerio procedió a informar al competente de la solicitud recibida, constando en este expediente los correos intercambiados entre ambos al efecto. Con independencia de las deficiencias de orden interno en la tramitación del traslado y registro del expediente, lo cierto es que la solicitud de acceso quedó sin respuesta. A la vista de ello, y de la manifiesta inactividad de la Administración en la gestión de este expediente, es obligado recordar a ambos Ministerios que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho

R CTBG
Número: 2026-1086 Fecha: 16/10/2026

constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al indicar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No puede desconocerse, sin embargo, que aun con carácter tardío se ha dado respuesta a la petición formulada, facilitando explicaciones respecto a las actuaciones y medidas solicitadas, su marco normativo, con enlace directo al punto de acceso para facilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración de normas del propio Ministerio. Cursado tramite de audiencia al ciudadano este no ha dado respuesta al mismo y por tanto no ha planteado objeción alguna respecto de la información obtenida de lo que se permite colegir su conformidad con la respuesta recibida.

6. Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del reclamante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1086 Fecha: 16/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1086 Fecha: 16/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta